

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00434-00

Se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes Juzgado 61 Civil Municipal, (exp. 2021-00816) y el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL (exp. 2021-00757), ambos de esta ciudad, para avocar el conocimiento del proceso EJECUTIVO de OBRAS CIVILES Y PAVIMENTOS INCOP CONSTRUCTORES LTDA. contra TALLERES JLD.

ANTECEDENTES

1. La parte actora, a través de apoderado judicial, tramitó la acción de la referencia, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal de esta urbe, requiriendo la ejecución en contra de la parte demandada de 7 facturas libradas a esta última por valor de \$85.859.898, así como el reconocimiento de intereses de mora sobre dicha suma, calculados desde la fecha de vencimiento de cada título hasta que se verifique su pago. No obstante, dicha agencia judicial, al estudiar el plenario, encontró que su cuantía, a su juicio, se ajusta a la mínima prevista en el Código General del Proceso, por lo que rechazó la demanda y la remitió a la Oficina Judicial de Reparto, en aras de que fuera repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al considerar que dichos estrados son los competentes para avocar su conocimiento.

2. Por lo anterior, el proceso le correspondió por reparto al JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes Juzgado 61 Civil Municipal de esta localidad, quien mediante providencia adiada 27 de septiembre de 2021 planteó conflicto negativo de competencia frente al estrado que lo antecedió en el conocimiento de la acción ejecutiva de marras, esgrimiendo que la estimación de la cuantía de la demanda debe realizarse con base en sus pretensiones, según lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso. Argumentó entonces que, para el caso en concreto, el numeral primero de dicho canon normativo es aplicable, por lo que, en su integridad, las facturas suman \$85.859.858, sin que pueda determinarse la cuantía del proceso solo a través de uno de los títulos valores aportados al plenario. Por tanto, alegó que, finalmente, la competencia debe residir en este último estrado.

CONSIDERACIONES

CONSTANCIA PRELIMINAR: Previo a entrar a dilucidar el fondo del asunto que nos asiste, es necesario dejar constancia que por un inconveniente administrativo no se había percatado este despacho judicial, que este trámite estaba pendiente de resolver, toda vez que, conforme la revisión de las providencias emitidas, este caso se había resuelto mediante proveído del 19 de julio de 2022. Sin embargo, efectuada la confrontación con los autos que se subieron al sistema para el estado en dicha data, se evidenció que, por un error involuntario, no fue incluida la aludida providencia, lo que implica su ausencia procesal. Determinada entonces la falta de pronunciamiento, se procede a sanearlo emitiendo la decisión que corresponde.

Como ya se tiene dicho, las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde surge la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

En efecto, el conocimiento de los procesos de mínima cuantía recae tanto en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple como en los juzgados civiles municipales. Así lo determina el artículo 17 del Código General del Proceso, al dictaminar que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)” (Subrayas fuera de texto).

Sin embargo, el párrafo de dicho canon normativo establece la competencia para conocer de dichos procesos en favor de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, al revisar la actuación, y encontrando sustrato en la disposición normativa citada en precedencia, se evidencia que la competencia para conocer del proceso de marras reside en el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, como se detallará a continuación.

Inicialmente, y sin mayores elucidaciones, es necesario resaltar que le asiste la razón al JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes Juzgado 61 Civil Municipal de esta urbe, quien señaló que la cuantía de un proceso puede determinarse al sumar el monto de cada una de las pretensiones que se persiguen con una demanda, según lo dicta el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal civil.

En ese sentido, no se comprenden las razones esbozadas por el juzgado municipal envuelto en el conflicto a dirimir, toda vez que se avizora de forma diáfana que a través del libelo se pretenden ejecutar varios títulos valores cuyos montos superan, sin hesitaciones, la mínima cuantía, constituyéndola de esa forma a la demanda como una de menor.

Para el efecto, obsérvese que no solo se procura el cobro de la factura conocida bajo el número 704, sino que a esta se le suman 6 facturas más, cuyos valores, algunos de manera individual, incluso superan el monto de la mínima cuantía.

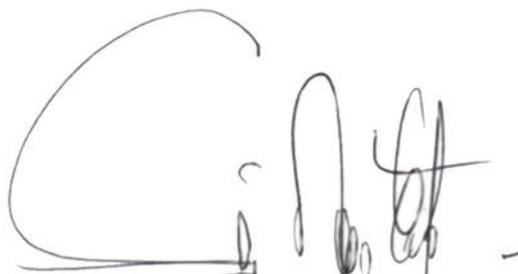
De esa manera, se encuentra que la competencia deberá asignarse al estrado que inicialmente conoció del proceso, es decir, al JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente proceso al JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. En consecuencia, remítase el proceso a dicho estrado judicial para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión al otro Juzgado interviniente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 04 del 20-ene-2023

CARV